



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 286
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00072 00

Caloto Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderada por la señora CLELIA EMILIA AGUILAR OREJUELA, en contra de los herederos determinados ciertos HECTOR RAMOS GALARZA, IDER EUSEBIO RAMOS y OSCAR RAMOS, así como de los herederos indeterminados del causante SILVIO RAMOS.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se adjunta a la demanda el registro civil de nacimiento del señor HECTOR RAMOS GALARZA, se aporta sí el registro civil de nacimiento de un señor HECTOR RAMOS, sin que coincidan: el nombre del demandado (HECTOR RAMOS GALARZA) y el nombre de la madre, el cual figura como ROSA OFELIA RAMOS FERNANDEZ. Como se puede observar, en el registro civil de nacimiento del señor HECTOR RAMOS GALARZA, demandado, debería figurar como madre, una persona con los apellidos RAMOS GALARZA, porque la casilla de datos del padre se encuentra vacía, sin embargo, figura una madre con los apellidos RAMOS FERNANDEZ, sin que coincida tampoco el nombre de la madre (ROSA OFELIA) con los registros civiles de nacimiento de los señores SILVIO RAMOS e IDER RAMOS (OFELIA RAMOS), situación que debe aclararse y soportarse con las pruebas pertinentes, para no llevar así al despacho a incurrir en dudas frente al parentesco entre el demandado HECTOR RAMOS GALARZA y el causante SILVIO RAMOS.

2.- No se adjunta a la demanda el registro civil de nacimiento del demandado OSCAR RAMOS, con el cual se pretende probar la calidad en la que intervendrá en el proceso (heredero determinado cierto del causante SILVIO RAMOS), de conformidad con el numeral 2º del artículo 84 del CGP, teniendo en cuenta que el demandado en mención nació con posterioridad al 15 de junio de 1938 y por esta razón la partida de bautismo adjunta no es válida en el presente proceso.

A pesar de no ser causal de inadmisión de la demanda, pero si por hacer parte de la dirección temprana del proceso, el despacho se permite hacer las siguiente precisión:

Respecto de los testimonios solicitados, el artículo 212 del CGP consagra los requisitos que debe contener la petición de esta prueba, los cuales no se encuentran expresados en su totalidad por la parte demandante, a saber, el domicilio de los testigos (aparte del lugar donde pueden ser citados), y, enunciarse **concretamente los hechos** objeto de la prueba.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderada por la señora CLELIA EMILIA AGUILAR OREJUELA, en contra de los herederos determinados ciertos HECTOR RAMOS GALARZA, IDER EUSEBIO RAMOS y OSCAR RAMOS, así como de los herederos indeterminados del causante SILVIO RAMOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA